



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución 11001410375120210042500

1.- El Despacho no tiene en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., surtida a la demanda y visibles a folios 91 a 98 y 100 a 103 del plenario, toda vez que en ambas se indica mal la fecha de la providencia a notificar.

2.- Se precisa que la demandada, INGRID CATALINA MALDONADO VERA, se notificó personalmente el 28 de enero de 2022 (fl.104) quien en el término legal para ejercer su defensa permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 5 de abril de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Restitución 11001410375120210042500

SENTENCIA

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante: Norma Yasmín Lombana.

Demandado: Ingrid Catalina Maldonado Vega.

Procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Norma Yasmín Lombana, actuando en nombre propio, promovió demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora Ingrid Catalina Maldonado Vega, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-603621, ubicado en la carrera 79B N° 48ª sur-44 de Bogotá, apartamento 403 del interior 44, bloque 5, solicitando se le concedieran las siguientes pretensiones:

1.1.1. Declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre Norma Yasmín Lombana e Ingrid Catalina Maldonado Vega, en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-603621, ubicado en la carrera 79B N° 48ª sur-44 de Bogotá, apartamento 403 del interior 44, bloque 5.

1.1.2. Se ordene la restitución del inmueble arrendado.

1.1.3. Que se ordene la diligencia de entrega si los demandados no restituyen de manera voluntaria el bien inmueble.

1.1.4. Se condene al demandado a las costas del proceso.

El inmueble fue debidamente identificado en la demanda, pues se aportó fragmento de la escritura pública N. 1976, otorgada en la notaría cincuenta y nueve del Círculo de Bogotá que contiene la especificación de linderos, (fls. 72 a 74), contrato de arrendamiento (fol. 1 a 6), que dan cuenta de la relación concertada entre las partes y la descripción plena en cuanto a linderos generales y específicos del bien respectivamente.

Se invocó como causal “la mora” de los cánones de arrendamiento y “cesión de contrato”.

2. HECHOS

Los hechos en que se basan las anteriores pretensiones son:

2.1. La señora Norma Yasmín Lombana, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento escrito con la señora Ingrid Catalina Maldonado Vega, el 22 de agosto de 2020, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-603621, ubicado en la carrera 79B N° 48ª sur-44 de Bogotá, apartamento 403 del interior 44, bloque 5.

2.2. El arrendatario se obligó a pagar inicialmente la suma de \$700.000 como canon mensual de arriendo, pago que debían efectuar los primeros 5 días de cada mes.

2.3. El contrato de arrendamiento se ha renovado automáticamente hasta la fecha, siendo incumplido por cuenta del demandado quien a partir del día 22 de octubre de 2020 no volvió a pagar los cánones pactados, e igualmente se ha negado a realizar la entrega del mismo a la demandante.

3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

3.1. La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 (fl.82), y se tuvo como demandada a Ingrid Catalina Maldonado Vega, en dicho auto se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal establecido.

3.2. La señora Ingrid Catalina Maldonado Vega, se notificó de manera personal a en fecha 28 de enero de 2022 (fol.104), quien en el término legal concedido permaneció silente.

4. CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a las exigencias procesales por cuanto estas concurren en su integridad en este asunto; luego no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

El numeral 3 del artículo 384 del estatuto procesal dispone: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, y como quiera que en el presente asunto se dan estos presupuestos, es menester proferir fallo de fondo en este sentido.

En el presente asunto tales circunstancias procesales se hallan satisfechas, pues con la demanda se acompañó la copia del contrato de arrendamiento, sobre la cual el demandado no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

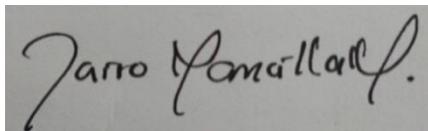
5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Norma Yasmín Lombana e Ingrid Catalina Maldonado Vega, fechado 22 de agosto de 2020, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-603621, ubicado en la carrera 79B N° 48ª sur-44 interior 44 bloque 5, apartamento 403 de Bogotá, por las consideraciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Ingrid Catalina Maldonado Vega, restituir el inmueble objeto del presente asunto a la señora Norma Yasmín Lombana, en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, so pena de hacer el desalojo del inmueble. Por Secretaría elabórese el aviso respectivo, el cual deberá ser fijado por la parte actora en el inmueble a restituir.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$ 420.000 pesos como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 5 de abril de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA